

*en contra del C. ***** *****, en virtud de que la parte actora acreditó los elementos base de su acción; en consecuencia.*

*SEGUNDO: Se concede a la C. ***** *****, la Custodia Definitiva de su menor hija ***** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, en la inteligencia de que ambos padres, ***** ***** y ***** *****, conservarán la patria potestad sobre ella, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil del Estado.*

*TERCERO: En cuanto la convivencia a que tiene derecho la menor ***** con su padre el C. ***** ***** *****, se desarrollará de manera definitiva de acuerdo al contenido del auto de fecha uno de agosto del dos mil diecinueve (visible a foja 506 a 507) del expediente principal), y que a la letra dice y en lo que interesa:*

*““La convivencia entre la menor de iniciales ***** con su progenitor el C. ***** *****, deberá efectuarse el primer fin de semana al mes (sábado y domingo), ante el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), bajo el régimen de entrega-recepción, donde la C. ***** *****, deberá asistir acompañada de la infante en cita, a las 11:30 de la mañana, reincorporándola ese mismo día el C. ***** ***** *****, con su progenitora a las 05:30 de la tarde; se hace del conocimiento a las partes que los días y horarios antes establecidos, fueron señalados en razón al horario de clases de la menor en cuestión, es decir, el día viernes ésta concluye su horario educativo a las 02:45 de la tarde y en base al horario de cierre del Centro de Convivencia Familiar.””;*

Por lo que, se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo ordenado por el suscrito Juez, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO: Se condena al demandado el C. ***
*****, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija ***** y en su carácter de definitiva la cantidad que resulte del 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa denominada

*** ubicada en Altamira, Tamaulipas.**

QUINTO.- Y para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, líbrese atento exhorto al C. Juez en turno y competente de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia legal en Altamira, Tamaulipas; para que en el auxilio a las labores de este H. Juzgado tenga a bien diligenciar el presente mandato Judicial, en el sentido de girar atento Oficio con los anexos necesarios al Representante Legal de la empresa denominada

*** ubicada en esa Ciudad, a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda, efectué el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO), del salario y demás prestaciones que perciba el demandado, por**

*concepto de pensión alimenticia definitiva, y su cantidad resultante en dinero le sea entregada a la C. ***** ***, en representación de su menor hija ******

SIXTO. *No se hace especial condena en gastos y costas erogadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de las razones expuestas en el considerando Cuarto del presente fallo.*

SÉPTIMO.- *No ha procedido la acción de reconvención relativa al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA de la menor ***** planteada por el C. ***** ***, en virtud de lo expuesto en el último considerando de este fallo...”*

SEGUNDO. Respecto de dicha sentencia, ***** ***, ***** interpuso recurso de apelación, que le fue admitido en ambos efectos por el juez mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecinueve. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 4461/2019 de cuatro de noviembre del año en curso. Por acuerdo plenario de diecinueve de noviembre último se turnó el expediente a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca el veintiuno siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en

tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El apelante ***** manifestó en concepto de agravios, lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“A G R A V I O S.

PRIMER AGRAVIO.- El juzgador dicta una sentencia que no se encuentra apegada a derecho en razón de lo siguiente.

El Juzgador al Dictar su sentencia señala que le otorga de manera total la guarda y custodia de la menor **a la parte Actora, debido a que esta manifiesta en su demanda que mi representado desatiende a la menor y que solamente pregunta por ella por teléfono y que ***** , tuvo un problema legal en los estados unidos.***

Es equivocado el argumento del Juzgador debido a que no basta con que la actora manifiesta tal o cual cosa en su demanda, sino esas manifestaciones debe probarles a través de medios de convicción que son útiles y pertinentes para acreditar su demanda.

En el presente caso el Juez no realiza ningún enlace jurídico con prueba alguna en donde motive y funde su argumento y solo se constriñe a señalar que son dichos de la parte actora lo cual no resulta suficiente si entendemos el principio general de derecho de que el que afirma está obligado a probar.

No podemos pasar por alto que la actora trató de justificar que mi representado tuvo problemas en los Estados Unidos mediante documentos que exhibe los cuales se encuentran en inglés sin una traducción eficaz, documentos que fueron impugnados por mi representado en el momento de contestar la demanda en términos de los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas ya que los documentos sufren de irregularidades que establece el artículo 324 de la ley en comento.

Por todo lo anterior debe revocarse la sentencia dictada.

SEGUNDO AGRAVIO La resolución dictada dentro del presente juicio no se encuentra ajustada a derecho, en razón de lo siguiente.

El Juez de Primera Instancia al resolver sobre las reglas de convivencia que tendría ** *****, con la menor *****el Juez, establece que estas serán el primer fin de semana de cada mes, que la entrega y recepción lo será en CECOFAM, de un horario de 11:30 de la mañana a las 5:30, los días sábados y Domingos, continúa señalando el Juez que los viernes no señala fecha debido a que la menor tiene su salida de la clase a las 2:30 de la tarde y que a esa hora el CECOFAM se encuentra cerrado. Omitiendo especificar el Juzgador cuál sería la convivencia tendría ***** ***** con su menor hija *****los periodos vacacionales escolares su menor hija a pesar de que mi representado en la audiencia de fecha 10 de Diciembre de 2018, le solicitó resolviera sobre la convivencia, mas sin embargo es omiso en pronunciarse de manera definitiva al respecto.***

El Juzgador tiene la obligación de ser exhaustivo en sus resoluciones uno de estos principios que impone dicha obligación es el de la completitud, ya que le obliga a resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con

exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

*Mi representado con fecha 10 de Diciembre de 2018 compareció a la audiencia para dirimir sobre las reglas de convivencia entre ***** y ***** en esa audiencia mi representado le pide al Juez convivir con su menor hija en el periodo vacacional escolar de la menor y que el tiempo sea un 50% del citado periodo vacacional y en el momento de resolver el Juez sobre las reglas de convivencia de manera provisional es omiso en pronunciarse sobre su petición de convivir con su menor hija en los periodos vacaciones de esta. Y al dictar de manera definitiva las reglas de convivencia el Juez de Primera Instancia vuelve a ser omiso sobre la convivencia de mi representado y su menor hija en los periodos vacacionales violando así el principio de completitud que lo constriñe a resolver sobre todo lo relacionado al Juicio que se ventiló ante él de una manera acuciosa, detenida y profunda en lo que en la especie no pasó puesto como se señaló el Juzgador fue omiso sobre la convivencia de mi representado y su menor hija en los periodos vacacionales de esta. En razón de ello revoque el fallo dictado y emita otro donde resuelva la petición que hizo mi cliente de convivir con la menor en los*

periodos vacacionales de aquella. Fundando mi criterio en la siguiente tesis jurisprudencial. EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe) ... CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...”

TERCERO. Dichos agravios, expresados por ***** en su carácter de padre de la persona menor ***** próxima a cumplir once años de edad, pues nació el 26 de diciembre de 2008, el primero resulta inoperante e improcedente, y el segundo fundado; lo cual conduce a la modificación del fallo recurrido.

Previo a establecer las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, inicialmente precisa establecer que el apelante no expresa agravio en relación al segmento de la sentencia apelada en el cual fue condenado a proporcionar el treinta por ciento de sus ingresos en favor de su menor hija acreedora por concepto de pensión alimenticia. Por ende, dicho tema queda firme e intocado, ya que, además, ***** en su carácter de madre de la

menor fue conforme con dicho porcentaje alimenticio, pues no interpuso recurso de apelación.

Por otra parte, y con el objeto de contextualizar la materia de apelación, resulta necesario transcribir la parte conducente del considerando CUARTO del fallo recurrido, donde consta los razonamientos del juez que lo llevaron a declarar procedente la acción principal y conceder la custodia definitiva de la menor en favor de la madre *****, e improcedente la demanda reconvenzional que en el mismo sentido formuló el padre *****, y asimismo las consideraciones del a quo a través de las cuales estableció las reglas de convivencia de la menor con su padre no custodio:

*“CUARTO.- Al analizar la demanda de mérito, se advierte que la parte actora la C. *****, reclama del demandado el C. *****, la GUARDA Y CUSTODIA de la menor hija de ambos de nombre ***** por lo que es oportuno decretar si la parte actora acredita o no los supuestos de la acción, mismos que derivan de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil en vigor, que textualmente previenen:*

“ARTÍCULO 386... ARTÍCULO 387...

*Bajo el marco legal de referencia, el suscrito Juzgador advierte que en el presente caso se encuentra plenamente acreditado en primer término, que ambas partes se encuentran separados, así mismo se encuentra acreditado que ambos contendientes, procrearon a la menor ***** según se desprende de la acta del estado civil exhibida por la parte actora, y es quien tiene en forma exclusiva la custodia de su menor hija, y le reclama legalmente a la demandada la custodia definitiva de la misma,*

*y para ello expone como hechos y en lo que interesa que: "... Que en febrero del año dos mil ocho, inició una relación de noviazgo con el C. *****; que de dicha relación procrearon una hija, siendo aun menor de edad, lo que acredita con la respectiva acta de nacimiento; que el padre de su hija casi al mes de su nacimiento acudió a conocerla y eso porque ella le llamó vía telefónica y le pidió que fueran a registrarla pero éste se negó a reconocerla legalmente y ella la registró ya que lo requería para lo del seguro de gastos médicos mayores, que después de hablar y arreglar su relación intentaron vivir en ***** pero fue por periodos cortos de tiempo pero en diciembre del dos mil diez, su relación era insostenible ya que tuvieron un evento de violencia en el cual éste la agredió físicamente y a partir de ahí ya no tuvo comunicación con él; que extrañamente en el mes de diciembre del dos mil once, se presentó el demandado en su domicilio para saber de la niña; que al principio de Noviembre del dos mil doce, pretende llevar de paseo a su menor hija a la Ciudad de Mc Allen,*

*Texas, Estados Unidos de Norteamérica, pero al cruzar el puente internacional de Hidalgo, los oficiales le hacen el alto y le preguntan quién es el papá de la niña a lo que refiere que es ***** ***** *****; pero que se negó a reconocerla legalmente; y luego de revisar el sistema le informan que tiene que acompañarlos a responder unos cuestionamientos y al cabo de tres horas de interrogatorio le dicen que se pueden retirar pero que tanto la visa de su hija como la de ella les serían retiradas, que no había ningún problema que luego las podían tramitar y que le aconsejaban alejarse del señor *****y al cabo de unos días el demandado se presenta a petición de la actora en un centro comercial para verse, y le exige una explicación al respecto y le contestó que fue detenido por lavado de dinero, el cual argumentó que era un error y que solo tenía que justificar el dinero que era lícito; y al cabo de eso se asesora con un abogado internacional y le hace saber la problemática y que la relacionan con el ahora demandado, por lo que a raíz de eso el demandado no se comunica con ella por el lapso de dos años; es por lo que demanda la guarda y custodia de su hija”;*

Ahora bien, la discusión sobre el derecho de guarda y custodia del menor o menores, tiene estrecha e ineludible relación con la convivencia y visita, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto repercutirá en los derechos en cuestión, pues en PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE depende a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién

asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios, éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.

Para lo señalado, resulta necesario atender al resultado que arrojen los medios probatorios ofrecidos por las partes, básicamente para establecer si hay obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda y que lo lleve a la convicción de que la persona escogida es la adecuada, razonando el por qué la conducta de la persona que se le entregue el cuidado de los menores es la idónea siendo este el objetivo del principio señalado INTERES SUPERIOR DEL MENOR, en atención en su artículo 3 párrafo primero y segundo de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991), por ser quien mejor prodigará satisfactores para la formación, educación e integración socio-afectiva del infante.

Partiendo de lo señalado, el numeral 260 del Código Civil en concordancia con el artículo 259 fracción IV del Código Civil en vigencia, que prevé:- IV.- Fijar las reglas sobre la guarda y custodia de los hijos y el régimen de convivencias, oyendo el parecer de los cónyuges, la opinión de los infantes y privilegiando el interés superior de éstos. Para ello deberá atender las reglas previstas en los diversos 386 y 387 de este Código. Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que

se encuentren en período de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre.-

Dichos dispositivos nos señalan, la facultad de quien esto Juzga, en resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, de acuerdo a las circunstancias del caso, lo cual no violenta las disposiciones del numeral 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la regla general, pero en la realidad atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niñas, niños y adolescentes como presupuesto esencial para determinar quién tiene el mejor derecho a la guarda y custodia.

Luego entonces, analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, y vistas las alegaciones de las partes, así como el material probatorio aportado en autos, se arriba a la conclusión de que el presente juicio resulta procedente; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.

En principio, debe decirse que, en tratándose de medidas que afecten directamente los intereses de los niños, como lo son las decisiones concernientes a su guarda y custodia, el criterio ordenador que debe guiar en todo momento dichas resoluciones, es el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en el 3º, fracción I, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna. Lo anterior significa que la decisión judicial respecto a la custodia de los niños, no puede atender sólo a las cualidades especiales de los padres, ni tampoco al escenario que resulte menos perjudicial para los menores, sino, por el contrario, debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para éstos, valorando diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno de los niños, las circunstancias especiales a que están acostumbrados, la conducta de los padres para con ellos, buscando así lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente, además, distintos elementos individuales, como son las necesidades de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, cuestiones relativas al lugar de residencia de los progenitores, el de su escuela, la facilidad de traslado a estos lugares, además de las diversas actividades que pudieran realizar, el buen ambiente familiar y social que les puede ofrecer cada progenitor, los afectos de los niños y sus relaciones con sus padres, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación de los menores con uno de ellos y, en general, tomar en cuenta todas aquéllas condiciones que más favorezcan su desarrollo integral,

en cuanto a su ámbito psicológico, social y económico, en la medida que son dichos aspectos los que más se ven afectados en los niños tras la separación de sus padres.

Ilustran lo anterior, por la idea jurídica que contienen, los siguientes criterios federales: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN... GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)...

Del mismo modo, otro aspecto fundamental que debe tomarse en cuenta en los procedimientos en los que se resuelven derechos de habitación, custodia, convivencia y mantenimiento de relaciones entre los menores y sus padres, como ocurre en la especie, es la opinión de los niños; lo que implica otorgarles su garantía de audiencia en todos los procedimientos en que se discuten cuestiones que afectan tales derechos de los que son titulares y que, por ello, resulta incuestionable que cuentan con interés jurídico en juicio para expresar su sentir al respecto. Ello, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución General, 9, 10 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya mencionada, y 5°, fracción II,

inciso f), de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, y también ha sido considerado así por los Tribunales Federales, como se aprecia de la siguiente tesis:- GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO...

*Bajo ese contexto, en la especie, siguiendo los lineamientos arriba señalados, en función de las pruebas que obran en autos y que muestran las circunstancias especiales en que se encuentra la menor ***** es que esta Autoridad considera que lo más benéfico para la niña en mención es otorgar su custodia definitiva a su madre y actora la C. ***** ***** *****.*

*Ello se considera de esa manera, con los resultados de los estudios socioeconómicos que obran de la foja 442 a 473 del expediente principal, donde se observa que la trabajadora social, manifestó que el domicilio donde habita la menor ***** en compañía de su madre, se encuentra en una buena ubicación, y pertenece a la C. ***** ***** ***** , cuenta con todos los servicios públicos; así también del resultado del estudio psicológico practicado a la C. ***** ***** ***** , visible a foja 32 a 40 del cuaderno de pruebas de la parte actora, concluye la Psicóloga que la C. ***** ***** ***** , al igual que el padre de la menor ***** se encuentran ubicados en las tres esferas de orientación, espacio, temporalidad y persona; que ambos progenitores se encuentran estables emocionalmente y con la capacidad de proporcionarle a la menor una sana convivencia. Así mismo, no se*

encontraron impedimentos en los rasgos de personalidad ni el nivel emocional en los progenitores para que estos no realicen un rol parental funcional;

*por tanto, es que se deduce que el ambiente más propicio para el buen desarrollo psíquico y físico de la niña ***** es al lado de su madre.*

*Lo anterior se considera de esa manera, porque se observa que el sacar a la menor del medio ambiente en que se desenvuelve la perjudicaría emocionalmente; ya que se tomó en cuenta lo expresado por la parte actora en los estudios socioeconómicos y en su escrito inicial, esto lo es, que el demandado ***** se desatiende totalmente de la menor hija de ambos, y cuando lo hace es de manera telefónica que quiere saber de ella; que el padre de la menor tuvo un problema legal en los Estados Unidos de Norteamérica, motivo por el cual a la actora y su menor hija les retiraron su visa para ingresar a dicho País; circunstancias que la parte demandada no desvirtuó, así como que no demostró que el ambiente en el que la menor ***** se desenvuelve no representa beneficio para el desarrollo de su hija;*

*De todo ello que se concluye, que la menor se encuentra bien, emocional, escolar y económicamente bajo la vigilancia de su progenitora la C. ***** , y que el ambiente que ésta le brinda es el más benéfico para la misma, así como su correcto desarrollo escolar, social y emocional, y cambiarla de sus hábitos y el ambiente en el que se desenvuelve, así como de las circunstancias a*

que está acostumbrada, podría afectarla considerablemente.

*En tales circunstancias, se declara PROCEDENTE el presente Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , por lo que se le concede a la primera antes citada la custodia definitiva de la menor ***** en el entendido de que ambos padres conservarán la patria potestad sobre la misma.*

*Ahora bien, y toda vez que la convivencia entre padres e hijos es un aspecto de orden público, pues es a la sociedad le interesa que ésta persista aún cuando se encuentren separados, y si bien la parte actora ***** , reclama como prestación que se restrinja dicha convivencia, sin embargo ese derecho del C. ***** , debe ser garantizado por el Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, fracción 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra se lee: “...Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”. No pasando desapercibo el hecho de que la menor ***** no se niega a la convivencia con su progenitor, según lo relatado en el resultado de la evaluación psicológica practicada a dicha menor (foja 36 y su reverso del cuaderno de pruebas de la parte demandada.*

*En tal virtud, en cuanto hace a la convivencia a que tiene derecho la infante ***** con su padre el C. ***** *****
*****, se desarrollará de manera definitiva de acuerdo al contenido del auto de fecha uno de agosto del dos mil diecinueve (visible a foja 506 a 507) del expediente principal), y que a la letra dice y en lo que interesa:*

*“La convivencia entre la menor de iniciales ***** con su progenitor el C. ***** ***** *****
*****, deberá efectuarse el primer fin de semana al mes (sábado y domingo), ante el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), bajo el régimen de entrega-recepción, donde la C. ***** *****
*****, deberá asistir acompañada de la infante en cita, a las 11:30 de la mañana, reincorporándola ese mismo día el C. ***** ***** *****
*****, con su progenitora a las 05:30 de la tarde; se hace del conocimiento a las partes que los días y horarios antes establecidos, fueron señalados en razón al horario de clases de la menor en cuestión, es decir, el día viernes ésta concluye su horario educativo a las 02:45 de la tarde y en base al horario de cierre del Centro de Convivencia Familiar.”. ...”*

Como se advierte de la transcripción que antecede, para declarar procedente la custodia de la menor en favor de su madre, el a quo consideró inicialmente, que para decidir lo conducente es necesario atender al resultado de las pruebas para corroborar la existencia de obstáculos que impidan otorgar a alguno de los progenitores la custodia de la menor, y además generar

convicción de cuál de ellos es la persona adecuada para confiarle el cuidado de la menor, todo lo cual es acorde con el objetivo del principio del interés superior del menor tutelado por el artículo 4 Constitucional y 3º fracción I de la Convención sobre los Derechos del Niño, de tal manera que la decisión del caso debe atender no solo al escenario que resulte menos perjudicial a la menor, sino que para ello debe buscarse una solución estable, justa y equitativa de beneficio para la menor de edad, valorando la situación familiar que impera en el entorno de ésta, así como las circunstancias especiales a que esté acostumbrada, como lo es la necesidad de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, lugar de residencia de los padres, el de la institución educativa a la que asiste y la facilidad de traslado a tales lugares, lo que repercutirá en general en el mejor desarrollo de la menor.

Posteriormente, el a quo estableció que el escenario más propicio para el buen desarrollo psíquico y físico de la niña es al lado de su madre, entre otras razones, las siguientes: 1. Porque desde su nacimiento la menor se encuentra con la madre, de tal manera que sacarla del

medio ambiente en que se desenvuelve la perjudicaría emocionalmente, lo cual sustentó también en la manifestación de la actora en el estudio socioeconómico y en la demanda, en el sentido de que el padre se desentiende totalmente de la menor, y que cuando lo hace es de manera telefónica, e inclusive, la madre añadió que el progenitor tuvo un problema legal en los Estados Unidos lo que motivó que a la actora y a la menor les retiraran su visa para ingresar a dicho país; 2. En virtud de que por su parte el demandado no demostró que el ambiente en el que se desenvuelve su menor hija (bajo el cuidado de la madre) no representa beneficio para el desarrollo de ésta; y, 3. En atención a que la menor se encuentra bien, emocional, escolar y económicamente bajo la vigilancia de su madre, por lo que el ambiente que ésta le brinda es el más benéfico para la niña, por lo que de cambiarse dicho ambiente y sus hábitos podría afectarla considerablemente.

Destacado lo anterior, resulta inoperante el primer agravio del progenitor recurrente, mediante el cual alega que indebidamente el juez se apoyó para declarar procedente la custodia de la menor a favor de la madre

de ésta, en lo manifestado por tal progenitora en la demanda respecto a que el padre se desentiende de su menor hija y que solo pregunta por ella por teléfono, aunado a que el progenitor tuvo un problema legal en los Estados Unidos, lo cual, alega el recurrente, porque son afirmaciones de la actora que no debieron ser de utilidad al juez dado que no se encuentran probadas.

Se sostiene que dicho motivo de inconformidad es inoperante para declarar improcedente la custodia de la menor que el juzgador concedió a la progenitora, en virtud de que el disidente en su calidad de padre de la menor próxima a cumplir once años de edad, solo cuestiona el argumento del juez consistente en que el aquí apelante tuvo un problema legal en los Estados Unidos, respecto de lo cual el disidente alega que no se probó en autos; sin embargo, el recurrente no controvierte las diversas consideraciones del a quo que lo llevaron a declarar procedente la custodia de la menor de edad en favor de su madre, siendo estas las siguientes: Que desde su nacimiento la menor se encuentra con la madre, de tal manera que sacarla del medio ambiente en que se desenvuelve la perjudicaría

emocionalmente; que por su parte el demandado no demostró que el ambiente en el que se desenvuelve su menor hija (bajo el cuidado de la madre) no representa beneficio para el desarrollo de ésta; y, que la menor se encuentra bien, emocional, escolar y económicamente bajo la vigilancia de su madre, por lo que el ambiente que ésta le brinda es el más benéfico para la niña, por lo que de cambiarse dicho ambiente y sus hábitos podría afectarla considerablemente.

Por ende, dichas consideraciones del juez, no combatidas frontalmente por el apelante, cada una independiente entre sí y suficiente para sostener la decisión del juicio, merecen subsistir para seguir rigiendo en sus términos.

En el segundo agravio, el apelante alega que la sentencia apelada adolece de falta de exhaustividad y viola en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, toda vez que el juzgador no resolvió sobre la petición que dicho recurrente formuló en la audiencia del 10 de diciembre de 2018 en el sentido de poder convivir con su menor hija el 50% de los periodos vacacionales escolares.

Dicho disenso, se estima fundado, y suficiente para modificar la sentencia apelada.

Ciertamente, como así lo alega el apelante, en la audiencia de 10 de diciembre de 2018, en la que se escuchó la opinión de la menor, sus padres, y el ministerio público en cuanto a la convivencia de la menor con su padre no custodio, el progenitor propuso que en los periodos vacacionales escolares de la menor, ésta pasara la mitad con él y la otra mitad con su madre, y por lo que hace a los cumpleaños uno con la madre y el otro con el padre, y así sucesivamente.

Es el caso, que sobre tales propuestas del padre de la menor, el juez fue omiso en pronunciarse, pues así se advierte de la sentencia apelada, lo que hace que ésta adolezca de falta de exhaustividad conforme a los artículos 17 Constitucional y 113 del código de procedimientos civiles. De ahí lo fundado del agravio en cuestión.

Así las cosas, la Sala reasume jurisdicción para emitir pronunciamiento sobre el tema de la convivencia de la menor con su padre en los periodos vacacionales y en los cumpleaños de la infante.

Al efecto, el artículo 386 del código de procedimientos civiles, prevé:

“ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”

Como se advierte del dispositivo legal transcrito, en los casos de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deben continuar con el cumplimiento de sus deberes; además, al existir desacuerdo entre los padres respecto a la convivencia, el juez debe escuchar la opinión del menor y la del ministerio público, entre cuyos temas se encuentra la posibilidad de convivir juntos los fines de semana, los cumpleaños y los periodos vacacionales, así como acudir a las juntas y festejos escolares, en la inteligencia que también debe ponderarse los casos en que los progenitores vivan en ciudades distintas, valorando la viabilidad de utilizar los sistemas tecnológicos para la comunicación en tiempo real.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende, para lo que al tema en trato interesa, que la madre y la menor viven en Reynosa, Tamaulipas, y por su parte el progenitor lo hace en Tampico, Tamaulipas, es decir, viven en ciudades distintas y distantes entre sí.

Por otra parte, al analizar la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2018 localizable fojas 278 a la 280 del tomo I del expediente de primer grado, se advierte que el juez no recabó la opinión de la menor en cuanto a la propuesta del padre vinculada a los temas de convivir con la menor la mitad de los periodos vacacionales, y en los cumpleaños de la menor convivir uno él y el otro la madre, y así sucesivamente; ni tampoco se escuchó la opinión del ministerio público respecto a tales temas.

En consecuencia, al no haberse escuchado a la menor ni al ministerio público, la Sala no se encuentra en condiciones jurídicas de emitir pronunciamiento sobre dicho particular.

Por tanto, el tema íntegro de la convivencia de la menor con su padre no custodio, deberá resolverse incidentalmente en ejecución de sentencia, para lo cual, el juez deberá tomar como punto de partida citar a la madre quien deberá hacerse acompañar por la menor, al padre, y al ministerio público adscrito al juzgado, para el efecto de lograr un acuerdo respecto a la convivencia de la menor con su padre no custodio en términos del artículo 386 del código procesal civil, y de no logarse tal

acuerdo el juzgador de primer grado deberá resolver lo conducente.

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es modificar sentencia recurrida, para los efectos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por ***** ***** ***** , contra la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 672/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil que dicho apelante y ***** promovieron, respectivamente, el primero reconventionalmente y la segunda de manera principal, con el objeto de obtener la custodia legal de la menor hija de ambos, de nombre ***** ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; resultaron inoperante e improcedente el primero, y fundado el segundo.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia apelada en su punto resolutivo para que quede así:

*“PRIMERO: ...SEGUNDO: ...TERCERO: En cuanto la convivencia a que tiene derecho la menor ***** con su padre el C. ***** ***** ***** , en vía incidental en*

ejecución de sentencia, se resolverá lo conducente de manera integral. CUARTO:... QUINTO... SEXTO... SÉPTIMO...”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez

Magistrado ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'ETG/ L'JMGR/L'SAED/JSPDL

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (489) dictada el (JUEVES, 5 DE DICIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.